DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: D 2019070002948
Fecha: 05/06/2019
Tipo: DECRETO
Destino: JORGE

Por el cual se resuelve una solicitud de Revocatoria del Decreto 2019070002485 del 14 de mayo de 2019

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número D2016070005337 del 5 de octubre de 2016, se estructura la Secretaria de Educación, y concretamente en el numeral 1, se otorga competencia al Secretario de Educación de Antioquia para "Dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley.

Por el Decreto 2019070002244 del 3 de mayo de 2019, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones.

Por medio del Decreto 2019070002485 del 14 de mayo de 2019, se efectuó el traslado del señor **JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.795.964**, Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, Nombrado en propiedad, Docente de Aula, para la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio de Bagre, en reemplazo de Cristóbal de Jesús Padilla Martínez.

Encontrándose dentro del término legal, el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA**, mediante oficio radicado 2019010193211 del 22 de mayo de 2019, interpuso solicitud de revocatoria directa en contra del Decreto 2019070002485 del 14 de mayo de 2019, por el cual se trasladó, considerando se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, a la familia, la salud y el trabajo en condiciones dignas y justas, manifestando entre otros los siguientes argumentos:
(….) "Dicho traslado vulnera todos mis derechos en especial el derecho a la vida, a la salud, al trabajo en condiciones dignas y justas" (…) "1…

2. Desde hace 1 año tres meses vengo laborando en el municipio de LIBORINA

1379
BMUNOZA

DECRETO

3. Estando allí, por desgracia fui objeto de calumnia cuando sin escucharme el señor rector, asume quejas de unas niñas y sin mediar envía documentación a Control Interno acusándome de abuso a menores sin tener pruebas que ameriten dicha situación; del mismo modo rompió el protocolo institucional cuando tan siquiera no se trató el caso en Comité de convivencia y Concejo directivo
4. Por lo tanto acudí a ustedes
5. El día 20 de mayo me notifican un traslado para la Institución Educativa Rural Puerto López del municipio del Bagre
6. Como puede ver, doctor, dicho traslado no tiene razón de ser, pues por todos es sabido que el bajo Cauca, en el momento tiene el peor orden público de Antioquia y casi que de Colombia.
7. Ustedes saben que de alguna manera he tenido una hoja de vida impecable en los 25 años que llevo de prestar mis servicios a esta entidad, cuestión que no entiendo cómo me trasladan desmejorando hasta las condiciones de posición geográfica, de dos horas como a 15 y del mismo modo a zona rural cuando estaba en urbana
8. Dado lo anterior, se da a comprender que el señor rector ha utilizado esta situación para deshacerse de mí ya que no obra desde lo humano sino por no tener docentes de 2277, así como cierta situación la aprovecha como el detonante para justificar y poner mi moral por el suelo, es notoria la apreciación debido a que no fui escuchado ni llamado desde las instancias municipales, es decir, Personería y Comisaría de Familia. Conocí la situación porque se mencionó en la citación emanada de la entidad, a través de Control Interno.
11. En conclusión, Yo no firmé la notificación debido a la situación expuesta y sería retroceder, pues ni cuando empecé como docente disfrute de este infortunio y esto es prácticamente entregar mi vida, por todo lo anteriormente explicado.
Además de lo anterior soy becado por la gobernación de Antioquia, de lo cual hice una Maestría en TIC y no se ha podido terminar la condonación, por los traslados: Desde Santa Bárbara 2018 y este que se me está compulsando sin tener una debida causa; es más un complot, del rector, sus actuaciones dan este tipo de pensamientos, además una queja no es un elemento probatorio que indique merecer esta especie de castigo alejándome de mi familia y de un rol social en la cual me he dinamizado.
17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia [54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".
(...)

PETICION: Solicita se revoque el Decreto N° **2019070002487** del 14 de mayo de 2019, por el cual se traslada para la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio Bagre.

DECRETO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Respecto a la solicitud de Revocatoria Directa, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación, así *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En cuanto a los hechos, respecto de la afirmación que conoció del traslado para la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio de El Bagre, del cual dice no se notificó, me permito indicarle que la Ley 1564 de 2002, Código General del Proceso, en el artículo 301, establece que ***"la notificación por conducta concluyente*** *surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente dentro de una audiencia o diligencia si queda registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente, de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito".* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo expresado en los numerales 5 y 11 del recurso por usted solicitado, se encuentra notificado del traslado como docente de Área Humanidades y Lengua Castellana para la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio de Bagre, desde el 22 de mayo de 2019, según el Radicado 2019010193211.

Así mismo, una vez revisados los archivos que reposan en la Secretaría de Educación de Antioquia, se evidencia que el día 26 de abril de 2019, usted participó de una reunión en la Gobernación de Antioquia, tal y como se evidencia en la planilla de asistencia firmada por el señor Rector Wilmer Alexander Restrepo Maya, un profesional del derecho adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaria y usted, en dicho encuentro usted manifestó que las quejas presentadas se debían a una mala interpretación. Igualmente, en la reunión se le advirtió que era posible una medida administrativa.

De igual manera, el Rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Liborina, en cumplimiento en la Ley 1620 de 2013 numeral 5°, artículo 13, el cual establece: **FUNCIONES DEL COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA**. *(...) 5. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la*

DECRETO

comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

Por ello, el Directivo Docente Rector WILMER ALEXANDER RESTREPO MAYA, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia y la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia, la situación presentada por las alumnas Nikol Dahiana Rojas, Daniela Londoño Monsalve y Karen Sofía Cañas, de quien se dice en los informes que: *"por las constantes manifestaciones afectivas han causado en la niña Isabella Villa Molina, intranquilidad y temor frente a la presencia del docente*", argumentos que igualmente sirvieron de soporte para el traslado por usted refutado. Por lo tanto no es cierto que se le hubiere vulnerado el debido proceso y el derecho de contradicción toda vez que, por este medio se le garantiza el derecho de defensa, así mismo, es importante señalar que en todo caso la Secretaria de Educación, dentro de la facultades del señor Secretario, ejerce la discrecionalidad para realizar los traslados dentro de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por otro lado, respecto a la vulneración del Derecho Fundamental a la Vida se hace necesario señalar que el funcionario JORGE ELIÉCER MARTINEZ GUARDIA, no allegó prueba o denuncia de los hechos que pongan en riesgo su vida en el Municipio de El Bagre, es contradictoria esta afirmación, ya que no allega constancia de inicio de labores en la Institución Educativa Rural Puerto López, no obstante, si se llegare a presentar dicha situación, el docente deberá regirse por el procedimiento establecido en el Decreto 1075 de 2015 compilatorio Ley 1782 de 2013, en todo caso aportando las pruebas y presentando la denuncia por amenaza ante la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto se desestima esta afirmación.

Así mismo, se resalta que no existe vulneración al Derecho Fundamental al Trabajo, puesto que el docente JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA, continuará desempeñando el cargo docente con las mismas funciones que venía ejerciendo en la Institución Educativa San Francisco de Asís, y por ende, devenga los salarios y demás emolumentos de acuerdo con su escalafón docente.

En cuanto a los problemas de salud que llegare a presentar deberá aportar constancia del Medico de Salud Ocupacional de la IPS Red Vital, que atiende el Magisterio Antioqueño, donde se indique al nominador las condiciones laborales o las restricciones médicas para el ejercicio de la docencia en el Municipio de El Bagre, por lo tanto, este hecho se desvirtúa porque no aporta prueba.

Respecto del Ius Variandi, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo ha definido como *"la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus trabajadores. El uso de este poder no es ilimitado pues debe ejercerse dentro del marco normativo establecido por la Constitución Política, según el cual el trabajo debe*

DECRETO

desarrollarse en condiciones dignas y justas y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política".

En ese orden de ideas, el traslado realizado al Docente **JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA**, para la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio de El Bagre, garantiza la continuidad en la prestación del servicio educativo de manera efectiva, con sujeción a los principios de accesibilidad, disponibilidad y universalidad.

Así mismo, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, reguló en el artículo 5° los traslados no sujetos al proceso ordinario, indicando que, la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo. (...) (subrayas fuera texto)

Acorde con lo expuesto, el Decreto 2019070002485 del 14 de mayo de 2019, por el cual se trasladó al Docente de Aula, **JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.795.964**, se expidió con sujeción a la Constitución Política y a las normas vigentes.

Respecto a la segunda causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tampoco se cumple tal precepto, toda vez que, el acto administrativo está conforme con el interés público y social, teniendo en cuenta que con el traslado se busca proteger la tranquilidad y confianza de las estudiantes de la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Liborina.

Según la Constitución Política de Colombia, la cual establece en el ***ARTICULO 44.*** *"Son derechos fundamentales de los niños: ...*

Inciso segundo: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Por ello, como medida administrativa se realizó el traslado a otro establecimiento.

Con relación a la causal tercera de la revocatoria, se afirma que con la expedición de dicho acto no se representa un agravio injustificado, ya que, el traslado de un docente a otra Institución Educativa se enmarca dentro de las exigencias propias del cargo, y se configura como una situación previsible, por lo tanto, este acto no atenta contra la justicia o la equidad, ni transgrede los derechos laborales del Docente, en consecuencia, no se configura como un acto violatorio del ordenamiento jurídico.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

Por lo anterior, se desvirtúa la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo por no estar inmerso dentro de las causales establecidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, operando por el contrario la presunción de legalidad dispuesta en el artículo 88 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar y dejar en firme el Decreto 2019070002485 del 14 de mayo de 2019, por el cual se trasladó al señor **JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.795.964**, Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, Nombrado en propiedad, Docente de Aula, para la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio de Bagre, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Docente, **JORGE ELIECER MARTINEZ GUARDIA**, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

Revisó	Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo		04.06.2019
Revisó	Virginia Sepúlveda Vahos Directora de Talento Humano		05 06 19
Revisó	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		29.05.19
Proyectó	Beatriz Elena Muñoz Álvarez Profesional Universitaria		05.06.2019.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.